

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-007-2010-00300-02.-
Radicación Interna: 43.480.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Junio 15 de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Mixto iniciado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy BANCOOMEVA S.A. contra el señor ALVARO RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑERES BARVO.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy BANCOOMEVA S.A. en contra del señor ALVARO RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑERES BARVO, profiriéndose auto de mandamiento de pago en octubre 29 de 2010 y proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, en Mayo 10 de 2011.-

Posteriormente, el proceso fue remitido a los juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.-

En junio 15 de 2021, la Juez A-quo, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos el 19 de julio del presente año, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2º dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-007-2010-00300-02.-
Radicación Interna: 43.480.-

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.".-

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de poder decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, el requisito para ello, es el hecho de haber transcurrido un año, plazo durante el cual, no se haya realizado o solicitado alguna actuación, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última notificación o actuación. Cuando se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución como en este caso, el plazo antes señalado será de dos años.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-007-2010-00300-02.-
Radicación Interna: 43.480.-

En el caso que nos ocupa, existen dos actuaciones que interrumpieron el término que señala la norma anterior, a saber:

A folios 39, 40 y 41 del cuaderno de medidas cautelares, el oficio No. 01688, del 9 de mayo de 2019, por medio del cual la Secretaria de la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, ANA MARIA IGLESIAS NAVAS, le solicita al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, la conversión de los títulos judiciales que hayan sido consignados en esa agencia judicial a favor del proceso de la referencia.-

A folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, aparece el oficio 713 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, HELLEN MARIA MEZA ZABALA, da respuesta al oficio antes mencionado, informando que en ese despacho no aparecen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, el cual tiene fecha de recibo por parte de la Oficina de Apoyo del 22 de agosto de 2019.-

Tal y como está redactado el numeral 2º y el literal b de la norma en comento, a efectos de declararse el desistimiento tácito, lo único necesario, es que haya transcurrido el término de dos años, pero contado desde la última notificación, actuación o diligencia, que para el caso, sería a partir del 22 de agosto de 2019, fecha en la cual se recibió la respuesta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.-

En igual forma, se tiene que la parte demandante presentó petición de fecha diciembre 14 de 2020, en la cual solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe si la parte demandada posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo. En caso que el demandado tenga un bien inmueble a su nombre, se sirva indicar el número de la matrícula inmobiliaria del mismo.-

Nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Mixto, dentro del cual la parte ejecutante solicitó unas medidas cautelares para poder materializar el cobro de lo debido por el ejecutado. Es así, como se decretaron unas medidas de embargo de entidades bancarias y medida de embargo del vehículo automotor dado en prenda.-

Ante la imposibilidad de obtener dinero alguno en las distintas entidades bancarias, el demandante está intentando averiguar si el demandado posee un bien inmueble, que él pueda perseguir y con el producto del remate del mismo cancelar la obligaciones objeto de este proceso.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-007-2010-00300-02.-
Radicación Interna: 43.480.-

Aplicando la jurisprudencia traída a colación por la Juez A-quo, en este caso en concreto, la actuación de la parte demandante con la presentación del escrito de fecha Diciembre 14 de 2020, si interrumpe el término del artículo 317 del C.G.P. por cuanto conduce a definir la controversia o pone en marcha un procedimiento necesario para obtener el conocimiento de la existencia de bienes de propiedad del demandado, con el fin de perseguir los mismos, para satisfacer la deuda pendiente de cancelar, en conclusión, es una petición apta y apropiada para impulsar el proceso hacía su finalidad, por lo que, el término de dos a tener en cuenta, para efectos de decretar el desistimiento tácito, vence el día 14 de diciembre de 2022.-

Por todas las razones anteriores se tiene que no procedía la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, por cuanto para el día 15 de junio de 2021, no había vencido el plazo de dos años señalado en la norma, en consecuencia, se revocará el proveído impugnado y en su lugar se ordenará que el proceso siga su curso legal.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Junio 15 de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone que el proceso siga su curso legal.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-007-2010-00300-02.-
Radicación Interna: 43.480.-

Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c277502e2917660f412bcb158a360ca5a8acb19b4225bbe49ecad
12135a888a3

Documento generado en 13/10/2021 09:16:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>